

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

KIM KRAVITZ SÁNCHEZ
y LUIS R. RÍOS MEJÍAS,

Apelante,

v.

SPIRIT AIRLINES, INC.;
CORPORACIONES
A,B,C.;
ASEGURADORAS X,Y,Z,

Apelada.

KLAN201700315

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan.

Civil núm.:
K DP2016-0579.

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2017.

La parte apelante, compuesta por Kim Kravitz Sánchez (Sra. Kravitz) y Luis R. Ríos Mejías (Sr. Ríos), instó el presente recurso el 6 de marzo de 2017. En él, impugnó la sentencia emitida el 10 de enero de 2017, notificada el 11 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan¹. Mediante esta, el tribunal primario desestimó, con perjuicio, la demanda de daños y perjuicios instada contra la parte apelada, por el fundamento de que la causa de acción había prescrito.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, revocamos la sentencia dictada por el tribunal apelado y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

I.

Allá para el 24 de mayo de 2016, la parte apelante instó una demanda de daños y perjuicios contra *Spirit Airlines, Inc. (Spirit)* y varias corporaciones y aseguradoras desconocidas. En ella, alegó que, el 1 de

¹ El 26 de enero de 2017, la parte apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Esta fue declarada sin lugar mediante una resolución emitida el 3 de febrero de 2017, y notificada el 7 de febrero de 2017.

enero de 2015, hizo reservaciones para un viaje en el crucero *Getaway Norwegian Cruise*, cuyo puerto de abordaje sería en Fort Lauderdale, Florida, para celebrar la graduación de su hijo de sexto grado; lo anterior, en coordinación con un grupo de amigos. A esos fines, el 2 de enero de 2015, compró cuatro pasajes aéreos con *Spirit*, con el propósito de abordar el crucero y luego regresar a Puerto Rico.

Se desprende de los hechos que, el 22 de mayo de 2015, *Spirit* notificó a la apelante, por medio de un correo electrónico, que sus pasajes habían sido cancelados². Por ello, el día siguiente, la parte apelante se comunicó con dicha línea aérea por teléfono y realizó el correspondiente reclamo; apuntó que nunca había solicitado la cancelación de los boletos, a pesar de que el representante de la línea aérea expresó que estos fueron cancelados a petición de dicha parte.

Inconforme con la explicación provista, el 24 de mayo de 2015, la apelante acudió a la recepción de *Spirit* en el aeropuerto Luis Muñoz Marín, para hablar con un representante. Allí, una supervisora de dicha línea aérea presuntamente reiteró que los pasajes habían sido cancelados por teléfono y que, por razones de seguridad, no podía brindar la correspondiente grabación. Además, dicha empleada supuestamente informó a la apelante que no tenía espacio en otros vuelos, por lo que recomendó a la apelante comprar nuevos pasajes de regreso, en caso de que encontrase otro vuelo para llegar a su destino y abordar el crucero.

La parte apelante también alegó que, luego de varias gestiones inútiles para resolver el problema, el 28 de mayo de 2015³, tuvo que comprar nuevos pasajes para llegar a su destino. Lo anterior, a un precio mayor al pagado inicialmente y con escala en Santa Cruz. Es a raíz de dichos sucesos que, el 24 de mayo de 2016, la parte apelante demandó a *Spirit* y solicitó una indemnización por los daños económicos y las

² No surge de los hechos la hora en que fue remitido dicho correo electrónico.

³ El día anterior al vuelo original.

angustias mentales que alegó haber sufrido. También, solicitó la concesión de gastos, costas y honorarios de abogado⁴.

El 7 de septiembre de 2016, *Spirit* presentó una solicitud de desestimación. En síntesis, arguyó que la reclamación no justificaba la concesión de remedio alguno, pues la causa de acción había prescrito. Fundamentó que la parte apelante advino en conocimiento del presunto daño el 22 de mayo de 2015, cuando recibió la notificación por correo electrónico de la cancelación de los pasajes, por lo que la presentación de la demanda el 24 de mayo de 2016, fue tardía. En ese sentido, razonó que sería incorrecto computar el término prescriptivo a partir del 24 de mayo de 2015, según realizado por la apelante.

Transcurrido el término en exceso para que la parte apelante se expresase en torno a la solicitud de desestimación de *Spirit* sin que así lo hiciera, esta quedó sometida sin el beneficio de su comparecencia. Ello, cual solicitado por *Spirit*, sin oposición de la parte apelante, y acorde con la Regla 8.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.4.

Evaluada la moción de desestimación, el tribunal apelado la declaró con lugar y desestimó, con perjuicio, la demanda de la parte apelante, al concluir que la causa de acción había prescrito. Se desprende de la sentencia impugnada que el Tribunal de Primera Instancia computó el término prescriptivo a partir del 22 de mayo de 2015, fecha en la que *Spirit* notificó por correo electrónico a la parte apelante sobre la cancelación de los pasajes.

A raíz de ello, el 26 de enero de 2017, la parte apelante solicitó la reconsideración. Argumentó que los presuntos daños sufridos fueron continuados, por lo que no procedía computar el término prescriptivo a partir de la notificación remitida el 22 de mayo de 2015. A esos efectos, recalcó que, desde el 24 de mayo de 2015, fecha en que se personó al aeropuerto y fue confirmada la cancelación de los pasajes sin alternativa

⁴ Específicamente, reclamó daños económicos por la cantidad de \$2,328.00; así como daños por angustias mentales por la suma de \$50,000.00, y \$15,000.00, en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

alguna, comenzó a sufrir daños ininterrumpidos por la incertidumbre ocasionada por los actos y omisiones de la parte apelada, hasta que finalmente tuvo que comprar nuevos pasajes el 28 de mayo de 2015. A su vez, planteó que los daños se extendieron a las propias vacaciones, pues tuvo que utilizar fondos presupuestados para los gastos del crucero en la compra de los nuevos pasajes.

Examinada la solicitud de reconsideración, el tribunal apelado la declaró sin lugar, por lo que la parte apelante acudió ante nos y señaló el siguiente error:

Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda incoada por la compareciente bajo el fundamento de prescripción, toda vez que se trata de daños continuados por lo cual la causa de acción no había prescrito.

(Mayúsculas suprimidas).

Articuló que, según surgía de los hechos bien alegados en la demanda, las actuaciones y omisiones de la parte apelada le provocaron daños ininterrumpidos. Así, arguyó que, si bien era cierto que advino en conocimiento de la cancelación de los pasajes con el correo electrónico remitido el 22 de mayo de 2015, los daños continuaron a la luz de las actuaciones desplegadas por *Spirit* posterior a ello. Reiteró que, al día siguiente, realizó un reclamo por la vía telefónica e intentó infructuosamente obtener una explicación.

También subrayó que, como consecuencia de ello, tuvo que acudir al aeropuerto el 24 de mayo de 2015, y que luego de dicha visita, estuvo gestionando con *Spirit* una solución para no perder el crucero, hasta el 28 de mayo de 2015, cuando, finalmente, tuvo que comprar nuevos boletos. Reiteró que compró dichos pasajes a un precio mayor y que ello, a su vez, incidió sobre su presupuesto para el viaje y el disfrute de las vacaciones. Acorde con lo anterior, enfatizó que los sucesos antes descritos constituían daños continuados, por lo que procedía revocar la sentencia apelada, pues su causa de acción no había prescrito al momento de incoar la demanda.

El 5 de abril de 2017, la parte apelada presentó su alegato en oposición al recurso de apelación. En lo atinente a la controversia, reiteró

que surgía de los hechos bien alegados en la demanda que la parte apelante advino en conocimiento del presunto daño⁵, que se circunscribe a la cancelación de los pasajes, el 22 de mayo de 2015. En su consecuencia, reiteró que la causa de acción de la apelante en su contra había prescrito. También, señaló que la parte apelante no se opuso oportunamente a la solicitud de desestimación, por lo que sería improcedente atender los planteamientos sobre daños continuados en esta etapa de los procedimientos.

II.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla reza como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

(Énfasis nuestro).

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal **está obligado** a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda, que hayan sido aseveradas de manera clara, y que de su faz **no** den margen a dudas. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Además, las copias de cualquier documento o escrito que se acompañen como anejo a una alegación podrán ser consideradas como parte de esta. Regla 8.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.3.

⁵ Así como de su causante.

A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas **conjunta y liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante**. *Colón v. Lotería*, 167 DPR, a la pág. 649.

Por otra parte, “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda **con toda certeza** que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). (Énfasis nuestro). Debemos considerar “si a la luz de la situación **más favorable al demandante**, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Id.* (Énfasis nuestro). Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR, a la pág. 649. De otra parte, el Tribunal Supremo ha sido consecuente en sus expresiones, a los efectos de que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 591 (2011).

Por último, al analizar una moción de desestimación, el tribunal puede descartar todas las conclusiones legales o aseveraciones conclusorias contenidas en la demanda, pues no han de tomarse como ciertas si este determina que procede la desestimación. Ello, según lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); y, *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007). Conforme a *Iqbal*, este estándar aplica a toda acción civil.

III.

Nos corresponde determinar si el foro apelado incidió al desestimar la demanda incoada por la apelante, al concluir que dicha reclamación no justificaba la concesión de remedio alguno por estar prescrita. Luego de evaluar los hechos a la luz del derecho aplicable, concluimos que fue improcedente la desestimación de la demanda, conforme con el estándar

aplicable a las mociones de desestimación presentadas al amparo de la citada Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil.

En síntesis, la parte apelante solicitó indemnización por los daños y perjuicios que alegó haber sufrido por las supuestas acciones y omisiones desplegadas por *Spirit*, al cancelar unos pasajes que esta había comprado para viajar a Fort Lauderdale, Florida, donde abordaría un crucero. Cual surge de los hechos bien alegados en la demanda, si bien es cierto que, el 22 de mayo de 2015, la apelante recibió la notificación de dicha cancelación por correo electrónico, dicha parte planteó haber continuado realizando varios trámites con *Spirit*, para evitar también perder su oportunidad de abordar el crucero. Así pues, aseveró que dichos sucesos constituyeron daños continuados, por lo que su causa de acción no estaba prescrita al momento de haber radicado la demanda.

Específicamente, el 24 de mayo de 2015⁶, la parte apelante se personó al aeropuerto Luis Muñoz Marín, y allí fue informada que sus pasajes fueron cancelados y que no había otros vuelos disponibles. Ello supuestamente obligó a dicha parte a realizar una serie de gestiones con *Spirit* hasta que, finalmente, el 28 de mayo de 2015, tuvo que comprar nuevos pasajes a un precio mayor. Somos conscientes de que la parte apelante **no** se opuso oportunamente a la solicitud de desestimación de *Spirit*, sin embargo, dicha parte sí planteó la existencia de daños continuados en su solicitud de reconsideración de la sentencia.

En sus escritos, *Spirit* se limitó a esgrimir que la parte apelante advino en conocimiento del daño, así como de su causante, el 22 de mayo de 2015, con la notificación de la cancelación de los pasajes. A su vez, recalcó que el daño alegado se ciñe únicamente a dicha cancelación. Sin embargo, hay duda sobre los presuntos actos y omisiones realizados por *Spirit* para con la parte apelante, entre las fechas del 24 al 28 de mayo de 2015.

⁶ Luego de presuntamente haber intentado obtener un remedio u explicación por teléfono el día anterior.

Cual expuesto, a los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas las alegaciones fácticas de la demanda, que hayan sido aseveradas de manera clara, y que de su faz no den margen a dudas. Además, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjunta y liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.

Analizados los hechos al amparo de dicha jurisprudencia, resolvemos que la controversia no debió haber sido resuelta mediante el mecanismo de una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil. Lo anterior, pues al examinar los hechos conjuntamente, de la manera más favorable para la apelante, no se desprende **con toda certeza** que dicha parte no tenga derecho a remedio alguno, bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación.

Cónsono con ello, al evaluar los hechos alegados por la parte apelante y resolver toda duda a favor de esta, la demanda incoada es suficiente para constituir una reclamación válida. Consecuentemente, concluimos que el foro apelado incidió al desestimar la demanda, por lo que procede revocar la sentencia apelada y devolver el caso para la continuación de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuesto, revocamos la sentencia emitida el 10 de enero de 2017, notificada el 11 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones